Firmado digitalmente por CARRILLO VARGAS Hugo Edgar FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.06.2025 15:31:05 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Huaraz, 09 de Junio del 2025

RA N° D000062-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH

VISTO:

El Informe Final de Instrucción Nº 008-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI de fecha 29 de abril de 2025, sobre el procedimiento sancionador seguido contra el Consorcio Progreso, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, Resolución N° D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH-AI de 03 de abril 2025; Descargos a la resolución de fecha 23 de abril del 2025, Carta Nº 039-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH, de fecha 05 de mayo del 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, la ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763, en su artículo 13° referente a la creación del Servicio nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), señala ser el Organismo Público Técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, siendo el SERFOR la autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el artículo 2º de la Ley N° 31075 que precisa a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Riego se denomina Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0424-2014-MINAGRI, publicada con fecha 26 de julio de 2014, da por concluido el proceso de transferencia de la Dirección General Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego al Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI, y modificado mediante el D.S. N° 016-2014-MINAGRI, establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 145º de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por Decreto Legislativo N° 1220, le otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Asimismo, establece que el SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento; Que, la Disposición Complementaria Transitoria citada en el párrafo precedente, establece como funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre en los literales h) “Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria (...)" y i) "Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre"; Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre “El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos” y estando dentro de sus funciones la de gestionar promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre siendo que el numeral 10 del título preliminar establece “Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”;

Que, el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 señala que “se requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal” y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el

Firmado digitalmente por OBREGON UBALDO Boris Elias FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.06.2025 13:08:44 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **UXNWNMC**

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI, establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento; Que el inciso "c" del numeral 197.1 del artículo 197º del reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control de patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, en el Anexo 1, numeral 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con DS N° 007-2021-MIDAGRI, Numeral 19, por realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente";

Que el artículo 211º del Reglamento establece medidas provisorias, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos así como previa al inicio a dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador" aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 008- 2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, establece que (…) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) **Una Resolución Administrativa**; de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, el numeral 2 de artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444 establece como principio del debido procedimiento que sería la que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándolas a autoridades distintas;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254º del TUO de la Ley N° 27444 para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligativamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores;

Que, mediante el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23° del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc;

Que, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **UXNWNMC**

encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sin embargo, las sanciones a ser aplacadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado coma infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, el numeral 4 del artículo 255º del TUO de la Ley N° 27444, precisa otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos para el ordenamiento Jurídica conforme al numeral 174.2 de artículo 174º, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, el numeral 3 del artículo 255º del TUO de la Ley N° 27444, sería la que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo 252º para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles constados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, se aprueba el lineamiento para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 0021-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH de fecha 17 de abril del 2018 así como la Resolución Administrativa N° 0011-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH de fecha 22 de enero del 2020, la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Ancash designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Ancash, en cumplimento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE; Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004- 2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", en mérito a ello la ATFFS-Ancash;

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(…); realizó el cálculo de la multa;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los "Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **UXNWNMC**

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Resolución N° D000005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI, de fecha 03 de abril del 2025, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador al Consorcio Progreso, representada por Saturnino Primitivo Luna Bravo, identificado con DNI N°15657591, (Representante Comun) por Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente, infracción tipificada en el Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, numeral 19, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada mediante D.S. N°007-2021- MIDAGRI; y mediante cedula de notificación N° 005-2025-MIDAGRI-ATFFS ANCASH-SEDE SANTA se le corre traslado la resolución administrativa;

Que, de conformidad con el numeral 3) del artículo 255º del TUO de la ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los intervenidos tiene 05 días hábiles para formular los descargos correspondientes y utilizar los medios de defensa que creyera conveniente;

Que, dentro del plazo El Consorcio Progreso presentó su descargo dentro del plazo, ratificándose en los argumentos expuestos en la primera respuesta a la Carta N°0003-2025-MIDAGRI-SERFOR-SEDE SANTA. Manifestaron que durante la ejecución de la obra de "Implementación de las barreras físicas entre la ZSR y parte pública del Aeródromo de Chimbote Teniente FAP Jaime Andrés Mointriul Morales", se realizó el desbroce manual de aproximadamente 2000 m² de cobertura vegetal emergente no maderable, sin contar con la autorización correspondiente de SERFOR, pues desconocían la necesidad de esta autorización al tratarse de un ecosistema frágil (Humedal de Villa María). Indicaron que cumplieron con la orden de paralización de actividades emitida el 10 de febrero mediante el Acta N°08-2025-ATFFS-ANCASH-Sede Santa, y que desde entonces no han intervenido nuevamente. Reconocen la importancia del trabajo de los extractores de especies vegetales y declararon haber resarcido económicamente el daño causado a la Asociación de Extractores "El Carrizal El Dorado", presentando como sustento un documento de conformidad firmado con el presidente de dicha asociación. Asimismo, informaron que las especies afectadas se están recuperando de manera natural debido a las condiciones del humedal. Y finalmente, el Consorcio Progreso aceptó su responsabilidad por los hechos, alegando desconocimiento normativo, y se comprometió a no realizar intervenciones adicionales sin autorización expresa. Además, solicitaron que su descargo sea valorado conforme a la Ley N°27444 y a los feriados recientes, reiterando su disposición a acatar las disposiciones legales y la autoridad de SERFOR.

Que, el Informe Final de Instrucción Nº 008-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI de fecha 29 de abril de 2025, sobre el procedimiento sancionador seguido contra el Consorcio Progreso**,** por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre dentro de su conclusión señala :

- Se determinó la existencia de responsabilidad administrativa a la empresa CONSORCIO PROGRESO representado por su representante Común el señor Saturnino Primitivo Luna Bravo identificado con DN N° 15657591 por la comisión de infracción a la Legislación forestal y de fauna silvestre, determinándose como verbo rector por "Realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente" que habrían incurrido en infracción administrativa prevista en el numeral 19 del ANEXO 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI "Reglamento de infracciones y Sanciones en materia Forestal y Fauna Silvestre".
- A dicha infracción contra la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre le corresponde una sanción de multa, acorde a los procedimientos normados en la materia y desarrollados en el presente informe.
- Consecuentemente, se genera el presente Informe Final de Instrucción que establece la existencia de responsabilidad administrativa por parte del imputado, susceptible de sanción, a fin de que la fase decisora evalúe y determine la aplicación de la misma.
- Se recomienda sancionar administrativamente a la empresa CONSORCIO PROGRESO representado por su representante Común el señor Saturnino Primitivo Luna Bravo identificado con DN N° 15657591, con multa de 0.1059 UIT, vigente a la fecha de pago, por la comisión por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **UXNWNMC**

"Realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente" que habrían incurrido en infracción administrativa previstas en el numeral 19 del ANEXO 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI "Reglamento de infracciones y Sanciones en materia Forestal y Fauna Silvestre".

Que, mediante Carta Nº 39-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH, de fecha 05 de mayo del 2025, dirigido a el Consorcio Progreso, para que en el plazo de ley puedan realizar sus descargos correspondiente al mencionado informe;

Que, vencido el plazo el consorcio no presento ningún descargo por lo que se prosigue con el trámite del expediente;

Que, es criterio de esta Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Ancash, PRIMERO: que hay elementos de convicción para determinar que el consocio Progreso están inmersas en la infracción a la ley forestal y de fauna silvestre por la comisión por "**realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no este permitido por la legislación o no se cuente con autorización correspondiente**" que han incurrido en infracción administrativa prevista en el numeral 19 del ANEXO 1 "Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal" del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI "Reglamento de infracciones y Sanciones en materia Forestal y Fauna Silvestre";

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado con D.S. N° 018-2015-MINAGRI: el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Dirección Ejecutiva N°313-2022-MIDAGRI--SERFOR-DE; la Resolución Ministerial N° 0424- 2014-MINAGRI que da por concluido el proceso de transferencia de la DGFFS del Ministerio de Agricultura y Riego al SERFOR, el Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, en el cual incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. IMPONER, al **CONSORCIO PROGRESO**, domiciliado en la Av. El Parral N° 396, Cooperativa el Parral, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, la multa de **0.1059 UIT** Unidades Impositivas Tributarias - U.I.T., vigente(s) a la fecha en que se cumpla el pago, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar

Artículo 2°. COMUNICAR, a la empresa sancionada que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT**. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración;

Artículo 3°. El importe de la multa deberá ser depositado por los infractores en el banco de la Nación con código Nº 7827, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 4°. NOTIFICAR, la presente resolución al infractor "Consorcio Progreso", domiciliado en la Av. El Parral N° 396, Cooperativa el Parral, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Documento Firmado Digitalmente
Ing. HUGO EDGAR CARRILLO VARGAS
Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Ancash
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **UXNWNMC**